



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03378-2016-PA/TC

PUNO

JUAN QUISPE BERRÍOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Quispe Berríos contra la resolución de fojas 211, de fecha 23 de mayo de 2016, expedida por la Sala Civil de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03378-2016-PA/TC
PUNO
JUAN QUISPE BERRÍOS

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el actor solicita que se declaren nulas:

- La Resolución 314, de fecha 4 de julio de 2014, expedida por el Segundo Juzgado Mixto de Puno (cfr. fojas 8), que resolvió tener por precisado el petitorio de la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por Valeria Luz de Huaco y Roberto Huaco Cayo contra el recurrente y otros.
- La Resolución 005-2014, de fecha 18 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Civil de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno (cfr. fojas 15), que confirmó la Resolución 314.

5. En líneas generales, alega que mediante Resolución 294-2013, de fecha 18 de marzo de 2013, tras declararse la nulidad de la apelada, se dispuso emitir una nueva sentencia debiendo y previamente subsanar las omisiones e irregularidades advertidas; sin embargo, dicho mandato no fue cumplido, pues el *a quo*, al expedir la Resolución 307, de fecha 19 de marzo de 2014, fue más allá de lo ordenado, ya que al detectar un supuesto vicio dispuso la precisión del petitorio concediendo a los demandantes un plazo para ello. Finalmente, señala que a consecuencia de estos pronunciamientos se expiden las resoluciones ahora cuestionadas en el amparo, los que, a su entender, vulneran sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que si bien es cierto que el recurrente refiere que las resoluciones 314 y 0005-2014 son vulneratorias de sus derechos y pretende su nulidad a través del amparo, en realidad la decisión que da origen a la presunta vulneración de los derechos que invoca es la Resolución 307, de fecha 19 de marzo de 2014, en tanto que incumple el mandato judicial contenido en la Resolución 294-2013, tal como precisa en sus alegatos.

7. Del reporte visualizado en la fecha en el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial es posible advertir que el actor no ha acreditado haber ejercido todos los mecanismos que la ley faculta para enmendar la agresión iusfundamental que denuncia, toda vez que contra la Resolución 307 no ha interpuesto recurso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03378-2016-PA/TC
PUNO
JUAN QUISPE BERRÍOS

apelación. Por consiguiente, de conformidad con lo establecido el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA


Juan Quispe Berríos

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

